



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda Ordinaria Laboral, se recibió a través del correo institucional del juzgado, la que ha sido radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2022-00087-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho.

Turbaco, 5 de mayo de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

INADMITE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: JAVIER FLOREZ DIAZ

DDOS: AGROPRODUCTORA DEL CARIBE S.A.S.

RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2022-00087-00

Se encuentra al Despacho demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, promovida por JAVIER FLOREZ DIAZ, a través de apoderado judicial contra AGROPRODUCTORA DEL CARIBE S.A.S.

A la luz de las circunstancias ocasionadas por la expansión del Covid19, para el ejercicio de acciones judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura dispuso una serie de reglas, que igualmente a las ya establecidas en los códigos de procedimiento han de cumplirse a cabalidad, so pena desde luego, de acarrear bien sea con la inadmisión o rechazo de la demanda.

Es así como entonces, a más de los requisitos prescritos por el legislador en el Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral, los señalados en el Código General de Proceso que son aplicables por remisión del Artículo 145 del C.P.L a los asuntos laborales, hay que reverenciar igualmente los señalados en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Pues bien, al revisar exhaustivamente el expediente digital que contiene la causa aquí referenciada, aprecia este Despacho que la misma soslaya de los requisitos contemplados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; como son:

1. No se indicó en la demanda el canal digital donde debe ser ubicado el demandante JAVIER FLOREZ DIAZ.
2. No se indicó en la demanda la dirección o el canal digital donde deben ser ubicados los testigos, o se manifestó bajo juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de dichos testigos.

Como si fuera poco, no existe concordancia entre las facultades conferidas en el poder y las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Casa Judicial que inadmitir la presente demanda por la razón que arriba se señalan, por lo que se,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00087-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral por lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a3f8e8269fc9bc112405d046de49a6e974db360fa07a469a737a4b7bf3869**

Documento generado en 05/05/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>